



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00577 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 5 fs. anexos, solicitud de medidas cautelares en 1 fl. y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria laboral el Dr. **CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE**, actuando en causa propia, en contra de **JAMES ORLANDO RUIZ GALEANO**, con el propósito de obtener la declaración de existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales y, en consecuencia, la condena al pago de una suma que se afirma causada por la revocatoria del poder, junto a intereses.

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.476.314, contra **JAMES ORLANDO RUIZ GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.049.465.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo al accionado con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo,

acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

Finalmente, en relación con la solicitud de medidas cautelares (fl. 15), consistente en decretar el embargo y retención de dineros en cuenta bancaria, y de los caudales monetarios que por “*cualquier concepto*” de trabajo, salarios, contratos, gananciales y demás, pertenezcan al demandado en las empresas “Win Sports S.A.S.” y “Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A.”, se **NIEGA** habida cuenta que las cautelares en el proceso ordinario laboral se encuentran expresamente reguladas en el artículo 85 A del C.P.L. y S.S., junto con las medidas cautelares innominadas conforme al literal c, numeral 1° del art. 590 del C.G.P., acatando lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021 que declaró la exequibilidad condicionada de tal disposición (art. 37 A de la Ley 712/01), por manera que a esos parámetros debe sujetarse la parte solicitante.

Advierte el Despacho que la parte activa no eleva solicitud de caución al demandado ni invoca estrictamente medidas “*atípicas*” o innominadas. Es más, en gracia de discusión, tampoco trae argumentación alguna en este sentido, es decir, la eventual justificación y razonabilidad de la imposición de las órdenes precautelativas que persigue, de cara a la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Además, analizando las circunstancias fácticas base de las pretensiones, en esta etapa temprana de la actuación de ninguna manera se podría encontrar satisfechos los requisitos de *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, esto es, una fundada probabilidad de existencia del derecho reclamado y el riesgo de ineffectividad de una eventual sentencia favorable, menos aún se menciona o explica que la pasiva busque insolventarse o se encuentre en serias dificultades para el cumplimiento, por lo cual no hay lugar a convocar a audiencia especial para los fines establecidos en la mencionada disposición de la obra procesal laboral.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

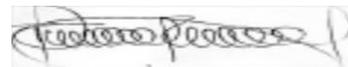


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 173 de Fecha 4 de octubre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR